

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta o División de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 18 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
PALMIRA (V), DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACIÓN: 2021- 0084-00

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por el señor ROBER GUIDO ESCOBAR MORA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora FRANCIA ELENA COLLAZOS; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Ahora, en cuanto al poder especial aportado con la demanda, se encuentra que el mismo es insuficiente e incongruente con la acción presentada por la profesional del derecho; por cuanto se otorgó, facultándole a la misma para iniciar y llevar hasta su terminación “DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN” y se presentó un proceso de venta de bien común; diferenciándose uno del otro, aunque se encuentren consagrados en el mismo capítulo de la codificación procesal civil vigente; debiendo relievase a su vez que el artículo 74 ibídem, estipula que “En los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

3.- Ahora, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del mismo compendio normativo, con la demanda, se deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

4.- Sumado a lo anterior, omitió la parte actora allegar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3º del Código General del Proceso, mismo que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma, como lo pretende la parte actora en el libelo genitor.

5.- Siguiendo en esta misma línea, se observa que en el numeral primero de los hechos de la demanda, se indica que *“a sus expensas hizo las siguientes mejoras: Construir un segundo piso, el cual consta de: dos habitaciones, sala-comedor, cocina y baño, igualmente, las mejoras ú t i l e s para hacer habitable dicho apartamento y las mejoras necesarias y suntuosas requeridas para el bienestar de sus habitantes”*; no obstante, las mismas no fueron especificadas en los términos del artículo 412 de la Ley 1564 de 2012, ni estimadas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 de la misma obra procesal; debiendo acompañar a su vez un dictamen pericial sobre su valor; requisito este que a la luz del primer artículo en cita, deberá cumplirse con la presentación de la demanda.

6.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9º del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que la factura de impuesto predial no configura el mismo y aunado a ello, la aportada no guarda relación con el inmueble objeto del proceso en cuanto a su número predial y la dirección del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría jurídico a la abogada ANA LYDA BURGOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.144.333 y portador de la T.P. N° 34.347 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante, de conformidad con los términos del poder a ella conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario